

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MATETIC WINE
GROUP S.A.**

RES. EX. N° 4/ROL D-057-2020

Santiago, 18 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

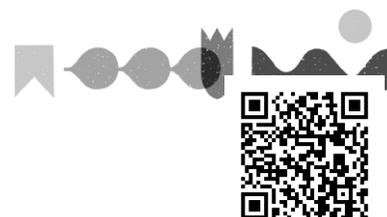
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-057-2020**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2020**, de 29 de abril de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Matetic Wine Group S.A. (en adelante e indistintamente, "empresa" o "titular"). Esta resolución fue

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de
Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



notificada mediante carta certificada en la Oficina de correos de la comuna de Rancagua, con fecha 11 de mayo de 2020.

2° El referido proyecto consiste en una planta agroindustrial destinada a la producción de vino a granel tinto y blanco, cuya capacidad de producción diaria es de 50.000 kg por día. El proyecto contempla una etapa construida, conformada por la bodega de vinos y la planta de tratamiento de RILes, y una segunda etapa, en la que se construirá una bodega de guarda, bodega de residuos peligrosos y la puesta en marcha de la Planta de tratamiento de RILes.

3° Luego, por medio de la **Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2020**, de fecha 3 de septiembre de 2020 se procedió a reformular cargos contra el titular. En particular, se imputó el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 247, de 30 de noviembre de 2015 (en adelante, "RCA N° 247/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Bodega Los Lingues Terrapura S.A." (en adelante, "Proyecto"); la modificación del Proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice y el incumplimiento de medidas provisionales ordenadas por medio de la Res. Ex. SMA N° 997, de fecha 12 de junio de 2020. Esta resolución fue notificada por medio de un funcionario de esta SMA en el domicilio del titular, con fecha 10 de septiembre de 2020.

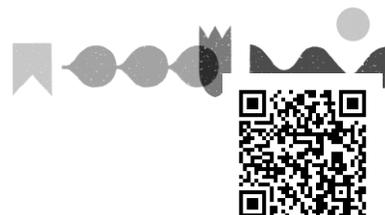
4° Con fecha 2 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, ampliado mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-057-2022**, Arturo Larraín Bustamante y Ricardo Silva Güiraldes, en representación de la empresa, presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC), junto con sus respectivos anexos.

5° Con fecha 27 de diciembre de 2023, Paulina Toro Reyes, en representación de Matetic Wine Group S.A., solicitó una reunión de asistencia. Esta se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de enero de 2024.

6° Con fecha 30 de abril de 2024, y, en atención al tiempo transcurrido, la empresa acompañó una versión actualizada del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 2 de octubre de 2020, junto con los siguientes anexos:

a. Informe Especialista Estudio de Suelos, de fecha 27 de junio de 2020, elaborado por Gabriel Eugénin Morales.

b. Informe de Ensayo N° 144520 de análisis microbiológico, elaborado por AseLab Ltda., de fecha 15 de mayo de 2020;



c. Informe de Monitoreo de muestreo puntual de aguas superficiales, elaborado por ETFA Hidrolab, de fecha 5 de junio de 2020;

d. Informe de Monitoreo de muestreo puntual de aguas subterráneas, elaborado por ETFA Hidrolab, de fecha 19 de junio de 2020;

e. Documento denominado “Informe Técnico Análisis Hidrológico e Hidrogeológico en cuenca del estero Rigolemu Planta Agroindustrial Viña Terrapura”.

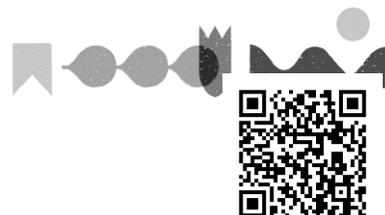
7° En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8° En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

9° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Sobre este punto revisar BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 2 de octubre de 2020 y actualizado el 30 de abril de 2024.

A. Criterio de integridad

11° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

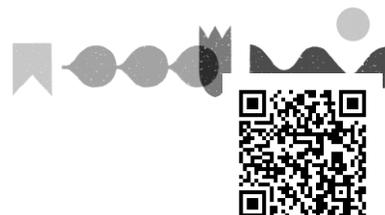
12° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Así, en el presente procedimiento se formularon los siguientes cargos:

12.1 **Cargo N°1:** “Modificación del Proyecto ‘Bodega Los Lingues Terrapura S.A.’ sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en: **a)** Aumento de capacidad de tratamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, de 25 m³ a 100 m³; **b)** Aumento de la generación de RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes, y, en consecuencia, superación del caudal de riego permitido para disposición en el suelo, por el aumento de volumen de RILes disponibles como oferta hídrica; **c)** Modificaciones a la Planta de Tratamiento de RILes, en las siguientes etapas del del sistema de tratamiento: i) Pretratamiento y Acumulación; ii) Instalación en el tratamiento primario de un sistema de bombas y mezcladores de polímeros coagulantes y floculantes; e instalación de un tanque de flotación de fólculos; iii) Implementación en el Sistema de Deshidratación de Lodos de un tanque acumulador y acondicionador de lodos, y de un sistema de prensado por placas; y, **d)** Construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo efluente se utiliza para riego.”. Este cargo fue clasificado de **grave** conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal d) de la LOSMA.

12.2 **Cargo N° 2:** Incumplir programa de monitoreo de: a) Aguas subterráneas; b) suelo y c) efluente tratado. Este cargo fue clasificado de **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.³

³ Incumplir Programas de monitoreo de:

1) **Aguas subterráneas:**



12.3 **Cargo N° 3:** “Incumplimientos del manejo de lodos provenientes del sistema de Riles, consistentes: a) Enviar lodos a un sitio de disposición final en el año 2019, sin antes comprobar su estabilización (reducción del 38% de sólidos volátiles y humedad por debajo del 70%) y b) Realizar muestra de lodo sólo en un punto del sistema de tratamiento, en enero de 2018 y en agosto de 2019”. Este cargo fue clasificado de **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

12.4 **Cargo N° 4:** “Incumplir el Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, por no informar en el Sistema de Avisos, los incidentes ambientales que fueron constados en el Registro de Eventos y Contingencias y en la actividad fiscalización”. Este cargo fue clasificado de **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

12.5 **Cargo N° 5:** “Incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en el resuelvo primero, así como el Requerimiento de Información ordenado en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 997, de fecha 12 de junio de 2020 de la SMA”. Este cargo fue clasificado de **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra f) de la LOSMA.

13° Al respecto, se propusieron por parte de la empresa un total de 30 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2020. De conformidad

a. No informar el parámetro pH en febrero del 2018. b. No indicar en los autocontroles información sobre la profundidad del nivel freático, características de la zona saturada y no saturada, sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, características detalladas de los sondajes de monitoreo, definición de la línea de base de niveles y calidad referenciales para el monitoreo; durante todo el periodo informado.

c. No cumplir con la frecuencia semestral establecida en compromiso voluntario, para el periodo 2019.

2) Suelo

a. Superación de parámetros suelo conforme a los límites máximos establecidos en RCA: i) Nitrógeno: mayo 2018 y junio 2019. ii) pH: mayo 2018 y junio 2019 iii) Conductividad eléctrica: mayo 2018.

b. Aplicar RIL al suelo sin verificar la concentración del parámetro crítico DBOS, en los meses de diciembre de 2017; enero, julio y diciembre de 2018; enero, marzo, abril y mayo del 2019.

c. Realizar monitoreos de suelo en meses sin disposición de riles tratados, e incumpliendo frecuencia y profundidad requerida para asegurar la representatividad de los mismos.

3) Efluente tratado.

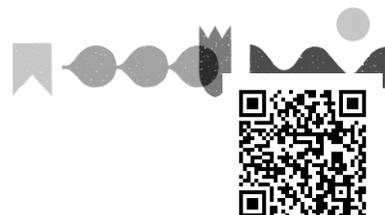
a. Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites eléctrica. recomendados en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía de "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego", del Servicio Agrícola Ganadero, en los siguientes períodos: i) pH: agosto 2017; marzo, abril y julio de 2019. ii) Nitrógeno Total Kjeldhal: junio, julio, octubre y noviembre de 2017; febrero, abril, mayo y agosto de 2018; febrero, mayo y junio de 2019. iii) Conductividad eléctrica: todos los períodos reportados en 2017, 2018 y 2019.

b. No cumplir la frecuencia de monitoreo en los meses de descarga, correspondientes a diciembre del 2017; enero, julio y diciembre de 2018. c. No realizar medición de parámetros críticos DBOS y SST en septiembre de 2019.

d. No informar autocontroles del efluente de la Planta de Tratamiento de Rules en los meses de diciembre de 2019 y enero 2020, aun cuando se realizó disposición.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de
Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

15° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

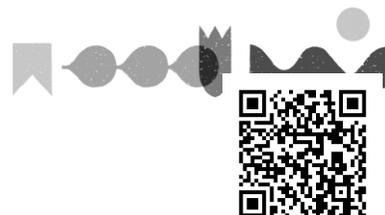
16° En cuanto al análisis de efectos acompañados junto con el PDC, cabe hacer presente que, **para todos los cargos imputados**, el titular señala: “[l]a infracción atribuida no generó efectos negativos en el medio ambiente, tal como lo permiten acreditar los antecedentes asociados a la caracterización del componente suelo (Anexo 1) y de aguas superficiales (Anexo 2)”, los cuales corresponden a los documentos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

17° No obstante, esta SMA estima que no obstante el descarte de efectos planteado en el informe señalado, que aplica para el Cargo N° 1 y parte del Cargo N° 2⁶, **es necesario que el titular reconozca como efecto negativo para parte del Cargo N° 2, y de los Cargos N° 3, N° 4 y N° 5 (respecto de parte de los hechos imputados en dicho cargo) que se produjo un impedimento para la SMA de recibir y analizar oportunamente tanto los monitoreos ambientales como el informe de incidencias ambientales, lo que le impidió realizar un adecuado seguimiento ambiental** de los componentes de agua y suelo y la adopción de medidas en caso de que hubiese riesgos o desviaciones a la normativa.

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁶ Esto se debe a que el Cargo N° 2 está compuesto de varios subhechos, de los cuales algunos producen los efectos descartados por el titular, y otros subhechos producen el efecto relativo a generar un impedimento a la SMA de realizar un adecuado seguimiento ambiental.



18° En función de lo anterior, para ponderar correctamente el criterio de integridad, el informe de efectos entregado por el titular se analizará sólo respecto de los cargos N° 1 y N° 2, atendida su vinculación. Esto se debe a que el cargo N° 1 apunta al aumento de la generación de RILes que ingresan a la planta, y en consecuencia, la superación del caudal permitido de riego, relacionándose con el componente suelo. Por su parte, el cargo N° 2 consiste en el incumplimiento del programa de monitoreo con respecto a las aguas subterráneas, suelo y efluente tratado. Por lo tanto, tiene sentido efectuar un análisis de efectos conjunto, especialmente respecto de componentes ambientales como el de las aguas subterráneas y superficiales, junto con el componente suelo.

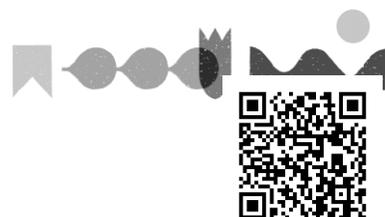
19° Por tanto, respecto de los Cargos N° 1 y N° 2, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello. En primer lugar, corresponde referirse al **análisis de efectos sobre el componente aguas subterráneas**.

20° En el Informe Técnico “Análisis hidrológico e hidrológico en Cuenca del Estero Rigolemu”, en la sección de Estudio de Aguas subterráneas, se realizó un muestreo en 3 puntos distintos y análisis en detalle de la calidad de aguas subterráneas en el terreno de la Viña Terrapura, de modo de verificar la calidad de las aguas subterráneas en un sector aguas abajo de la PT RILes. Se compararon los resultados de los parámetros analizados con la norma de agua potable NCh. 409/2005 y la norma de calidad de agua de riego NCh 1333/1978.

21° Al respecto, los resultados de análisis de parámetros de la NCh. 409 y de la NCh 1333, efectuados todos durante el mes de junio del año 2020 como lo señalan los Informes N° 202006006162, N° 202006006161 y N° 202006006326 dan cuenta de que la mayoría de los parámetros de dichas normas se encuentran dentro de sus límites de referencia.

22° Ahora, los pocos incumplimientos detectados se deberían principalmente a que la cuenca del estero Rigolemu, donde se ubica Viña Terrapura, tiene características geológicas que determinan una alta concentración de parámetros como hierro y manganeso. Asimismo, las aguas subterráneas de la cuenca del estero Rigolemu tienen un nivel freático muy superficial, aflorando en distintas partes de la zona alta y media de la cuenca, y que se van profundizando hacia la zona baja o final de la cuenca. Por otra parte, los niveles estáticos de los pozos se sitúan generalmente entre los -2 y -4 metros de profundidad, en tanto que la longitud de perforación no supera los 30 metros de profundidad.

23° Por tanto, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos relativo a las aguas subterráneas es correcto, atendido que los resultados



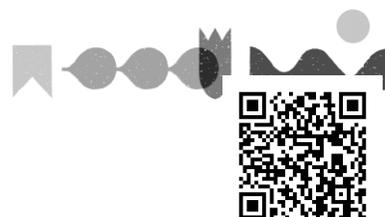
de los monitoreos de los pozos ubicados debajo de la PTAS no da cuenta de afectaciones sobre dicho componente. A mayor abundamiento, el agua que proviene del acuífero alimenta dos sistemas de Agua Potable Rural sin necesitar tratamiento adicional de filtración, lo que permite concluir que la calidad del agua de este acuífero es óptima y apta para bebida y para riego.

24° En segundo lugar, respecto al **análisis de efectos del componente aguas superficiales**, primeramente, es necesario aclarar que, producto de la aplicación de RILes sin tratar directamente al suelo, estos podrían haber tomado contacto con un curso de agua superficial que alimenta al estero Rigolemu. De esta manera, para descartar efectos en aguas superficiales, se analizaron datos de dos fuentes distintas: (i) monitoreos de calidad de agua de la DGA, y (ii) toma de muestras y análisis de calidad de agua.

25° En cuanto a la primera fuente correspondiente a los monitoreos de calidad de aguas de la DGA, no existen datos de calidad específicamente en el estero Rigolemu, por lo que se analizaron los datos del estero Zamorano, conformado por el estero Rigolemu y Antivero, aguas abajo de la Viña Terrapura. Este estero cuenta con una data histórica de 10 años para calidad de agua desde agosto 2010 a enero 2019, correspondiente a 29 monitoreos. Así, los parámetros analizados fueron pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno (DQO), nitrato y nitritos, fósforo total, cloruros y sulfatos los cuales se compararon con la norma de calidad de agua de riego NCh 1333/1978. Al respecto, es menester señalar que todos los parámetros se encuentran bajo los límites normativos.

26° En general, son aguas principalmente neutras a básicas que no presentan cambios significativos de pH en los últimos 10 años, tienen buena oxigenación y la conductividad eléctrica usada como una medición de los sólidos disueltos, no debería presentar efectos perjudiciales en aguas de riego. Con respecto a los nutrientes, estos se encuentran relativamente altos, probablemente por intervenciones en el cauce asociada a la descarga de industrias, aguas servidas y uso de fertilizantes, lo que indicaría aguas tendientes a la eutrofización. Los compuestos inorgánicos como cloruros y sulfatos, estos se encuentran bajo los límites de la NCh 1.333, lo cual indica buena calidad de agua. Por último, respecto a las mediciones de minerales y metales, estos también presentan concentraciones menores a lo indicado en la norma comparada.

27° En cuanto a la segunda fuente de datos correspondiente a la toma de muestras y análisis de calidad de aguas en el estero Rigolemu dentro de la Viña Terrapura por parte del Laboratorio Hidrolab, se analizaron los parámetros de coliformes fecales, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, pH, nitrógeno medido como NTK, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales. Dichos muestreos se llevaron a cabo en los meses de abril, mayo y junio del



año 2020 en 8 puntos distintos. Asimismo, los resultados obtenidos fueron contrastados con la norma NCh 1.333, los cuales se encuentran dentro de los límites normativos.

28° En base a los antecedentes anteriormente descritos, la empresa descarta la existencia de efectos sobre las aguas superficiales, específicamente en el estero Rigolemú, por las descargas del efluente al suelo mediante riego.

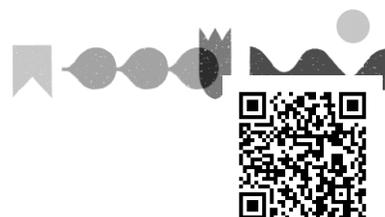
29° En tercer lugar, corresponde ponderar el **análisis de efectos respecto del suelo**. El estudio de suelo se detalla en el Informe especialista denominado “Estudio de suelos: Planta Agroindustrial “Viña Terrapura”, elaborado en el mes de junio del año 2020. La toma de muestra se realizó en tres profundidades distintas: 15, 30 y 60 cm de profundidad en el mes de abril de 2020 y en un (1) punto control.

30° Al respecto, parámetros como conductividad eléctrica, pH, materia orgánica (%), Nitrógeno disponible (mg/kg), Fósforo disponible (mg/kg) y Potasio (mg/kg), darían cuenta que, en relación con sus concentraciones, no se apreciarían efectos sobre el suelo, con ocasión de la infracción.

31° Los resultados obtenidos indican que no es posible inferir una afectación directa al recurso suelo por la operación de Viña Terrapura. Los parámetros se encuentran dentro de los rangos normales esperados en esta zona, por lo que se ha descartado fundamentalmente la posibilidad de una eventual lixiviación y posterior afectación a napas de agua subterráneas, teniendo además en consideración el tipo de RIL de que se trata (proveniente de un proceso agrícola).

32° En suma, de conformidad a lo señalado y a juicio de esta Superintendencia, el titular realizó una explicación fundada de la **no concurrencia de efectos negativos para el cargo N° 1 y para determinados subhechos del cargo N° 2, por consiguiente, no procede la incorporación de acciones** para hacerse cargo de éstos, toda vez que el titular justifica la no concurrencia de efectos ambientales respecto de los componentes agua y suelo.

33° En cuanto a los subhechos que dicen relación con omitir la entrega de información necesaria para que esta SMA haga ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, generada por las infracciones descritas en parte del Cargo N° 2, Cargo N° 3, Cargo N° 4 y Cargo N° 5, es posible señalar que, dado que los resultados indicados en el Informe de aguas y de suelo indican que no se generaron efectos negativos en dichos componentes, es dable concluir que el efecto generado por la ausencia de información, en este caso en particular, **no requiere acciones adicionales a las que se ofrecen para el retorno al cumplimiento normativo para ser revertido, eliminado, o contenido y/o reducido. En efecto, y como se verá en la sección respectiva, la remisión oportuna de la información, permite cumplir con la normativa infringida y**



resguardar el conocimiento oportuno de la SMA en relación con las variables ambientales objeto del levantamiento de información a remitir. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto para el análisis de efectos para parte del cargo 2, y para los cargos N° 3, N° 4 y N° 5.

34° Por tanto, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de integridad, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

35° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

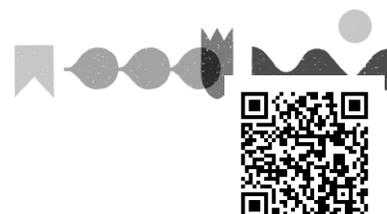
36° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo, considerando las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive, corresponde al siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	
	<ul style="list-style-type: none">Aprobar ambientalmente las modificaciones realizadas al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos y la planta de tratamiento de aguas servidas, mediante la obtención de una RCA favorable.Ajustarse al marco establecido en las licencias ambientales vigentes.
Acción N° 1 (ejecutada)	Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental por la vía pertinente de las modificaciones del Proyecto Bodega Los Lingues Terrapura S.A.”
Acción N° 2 (ejecutada)	Optimización de la Planta de Tratamiento de RILes para incrementar su capacidad de depuración.
Acción N° 3 (ejecutada)	Ajustes en el volumen de RILes a ser tratados por la planta de tratamiento al nivel autorizado en RCA.
Acción N° 4 (ejecutada)	Optimización de Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas.
Acción N° 5 (ejecutada)	Obtención de RCA favorable del proyecto descrito en la Acción 2 de este PDC.
Acción N° 6 (ejecutada)	Techar la Planta de Tratamiento de RILes
Acción N° 7 (ejecutada)	Actualización del Procedimiento de control y verificación de caudal de RILes.
Acción N° 8 (ejecutada)	Capacitación sobre procedimiento de control y verificación de caudal de RILes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Acción N° 9 (ejecutada)	Reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto descrito en la acción 2.
------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a PDC actualizado presentado con fecha 30 de abril de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

37° En el presente plan de acciones y metas, todas están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

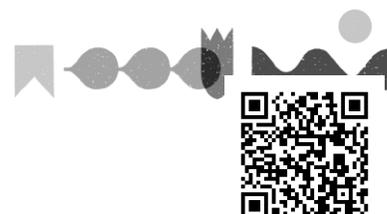
38° Al respecto, las acciones en comento dicen relación con el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento de aguas servidas, así como la optimización de los procesos de la planta en orden a aumentar su capacidad de producción, lo que constituye la acción principal para el retorno al cumplimiento frente a una elusión.

39° En efecto, es menester señalar que con fecha 18 de agosto de 2020 fue ingresada la DIA “Modificación Bodega Los Lingues Terrapura” y, con fecha 9 de junio de 2021, la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins calificó ambientalmente favorable el proyecto mediante la Resolución Exenta N° 20 (en adelante “RCA N° 20/2021”)⁷.

40° La RCA N° 20/2021 abarca todos los subhechos contenidos en el cargo N° 1, toda vez que el proyecto considera un mejoramiento y ampliación de la planta de tratamiento de riles, asociado a un caudal máximo de 369 m³/día de Riles, en una cantidad máxima de producción de 29.482 litros de vino al año. Para ello, el proyecto considera desarrollar una serie de modificaciones a la infraestructura actual de la Planta, desde la ampliación de las bodegas de vino hasta la modificación y optimización del sistema de disposición de aguas tratadas en el suelo.

41° En estos términos, se estima que las Acción N° 1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento normativo, junto con las Acciones N° 2, N° 3 y N° 4 que son acciones intermedias relativas al ajuste operacional de la planta, de manera previa a la obtención de la RCA favorable, siendo innecesaria la incorporación del resto de las acciones propuestas, lo que será explicitado en las correcciones de oficio.

⁷https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147960630#-1



42° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permitieron retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, sin perjuicio de la corrección de oficio indicada en el considerando anterior.

B.2. Cargo N° 2

43° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, corresponde al siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

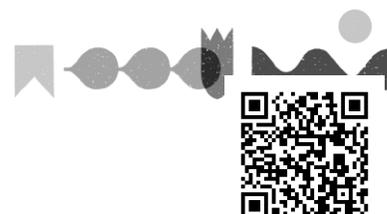
Meta	<ul style="list-style-type: none">Realizar los monitoreos establecidos en la RCA, tomando muestras en los lugares y las frecuencias correspondientes.Entrega de información de monitoreos a la autoridad, en tiempo y forma.Evitar futuras superaciones de los parámetros comprometidos en la autorización ambiental del proyecto.
Acción N° 10 (ejecutada)	Elaborar Ajuste al Procedimiento de autocontrol de monitoreo de componentes ambientales.
Acción N° 11 (ejecutada)	Capacitación sobre Procedimiento de autocontrol de monitoreo de componentes ambientales.
Acción N° 12 (ejecutada)	Actualizar procedimiento y métodos para hacer los monitoreos de suelo, revisando las mejoras tanto en obras como en acciones para asegurar el cumplimiento de la RCA.
Acción N° 13 (ejecutada)	Se capacitará al personal de Viña TerraPura con una periodicidad de 3 meses en el monitoreo de suelo. Los trabajadores nuevos recibirán la capacitación antes de iniciar sus labores.
Acción N° 14 (ejecutada)	Aumento en la frecuencia de monitoreo de los componentes (Agua Subterránea, Suelo y RIL Tratado).

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 30 de abril de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

44° Respecto al cargo N° 2, es pertinente separar virtualmente aquellas acciones que apuntan a subsanar la superación de ciertos parámetros, y aquellas acciones que apuntan a subsanar errores metodológicos en la realización de las mediciones de dichos parámetros, o bien en subsanar las omisiones de reportar dichos monitoreos.

45° Respecto a la superación de parámetros de nitrógeno, pH y conductividad eléctrica en los componentes suelo y efluente tratado, conforme a los límites establecidos en la RCA N° 247/2015, cabe reiterar que los informes acompañados como anexos al PDC permiten realizar un descarte de efectos negativos para estos componentes ambientales, tal como fue explicado en considerandos anteriores. De esta forma, las **acciones N° 10 y N° 14** permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permite satisfacer el objetivo ambiental dispuesto en el considerando 6.1. de la RCA N° 247/2015, esto es,



el control de parámetros operacionales y parámetros críticos que evidencien el estado de la napa freática y características agrológicas del suelo.

46° Por otra parte, respecto a las infracciones que dicen relación con la metodología del monitoreo, así como las omisiones imputadas, las acciones N° 11, N° 12 y N° 13, también permiten el retorno al cumplimiento de los Programas de Monitoreos según sus autorizaciones ambientales, toda vez que se hacen cargo de las deficiencias en los monitoreos que llevaron a la infracción. Así, en la forma de implementación, el titular compromete capacitaciones al personal de la planta para que verifiquen el cumplimiento del procedimiento exigido en los programas de monitoreo, las que abarcan temas tales como periodicidad, responsabilidad, sistemas de detección de falta de información o muestras, revisiones de especialistas del cumplimiento de requisitos formales, de contenido y de resultados de cada uno de los monitoreos que se realicen.

47° Así las cosas, consta en los reportes cargados por el titular en el Sistema de Seguimiento Ambiental, la existencia de todos los monitoreos comprometidos en el considerando N° 9 de la RCA N° 20/2021, los que fueron realizados conforme a la metodología del D.S. 90/00 del MINSEGPRES. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida y mantener dicha situación en el tiempo.

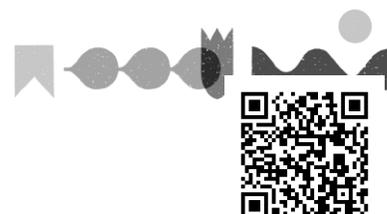
B.3. Cargo N° 3

48° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, corresponde al siguiente:

Tabla N°3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	Efectuar un manejo de lodos de acuerdo con lo autorizado ambientalmente, efectuando los monitoreos comprometidos y verificando la estabilización del residuo para su correcta disposición final.
Acción N° 15 (ejecutada)	Optimización de Sistema de Manejo de Lodos.
Acción N° 16 (ejecutada)	Actualización de Procedimiento de Monitoreo y Manejo de Lodos del Sistema de RILes.
Acción N° 17 (ejecutada)	Capacitaciones a trabajadores sobre Procedimiento de Monitoreo y Manejo de Lodos del Sistema de RILes.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 30 de abril de 2024



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

49° A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **Acciones N° 15, N° 16 y N° 17** son adecuadas para dar cumplimiento al plan de manejo de lodos, regulado en el considerando 4.3.2. de la RCA N° 247/2015.

50° Las medidas ofrecidas contemplan la elaboración de un procedimiento de manejo de lodos, de manera que este se encuentre en condiciones de ser destinado al sitio de disposición final, así como también capacitaciones a los operarios de la planta de ejecutar correctamente dicho procedimiento. Además, incorporan revisiones adicionales de especialistas de cumplimiento de los requisitos formales, de contenidos y de resultados en cada uno de los monitoreos que se realicen, en orden a subsanar el error metodológico que fue objeto de la formulación de cargos, a saber, realizar una muestra de lodo en sólo un punto del sistema de tratamiento.

51° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 3 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida y mantener dicha situación en el tiempo.

B.4. Cargo N° 4

52° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, corresponde al siguiente:

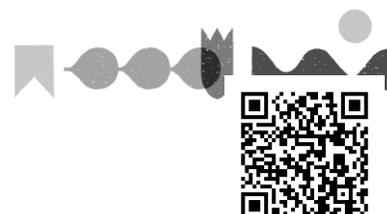
Tabla N°4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	Informar al Sistema de avisos la totalidad de los incidentes ambientales.
Acción N° 18 (ejecutada)	Actualizar el Procedimiento en caso de Contingencias y Emergencias.
Acción N° 19 (ejecutada)	Capacitaciones a trabajadores respecto al Procedimiento de Contingencia y Emergencias.
Acción N° 20 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 30 de abril de 2024.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

53° En el presente plan de acciones y metas, todas están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.



54° A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **Acciones N° 18, N° 19 y N° 20** son adecuadas para dar cumplimiento al Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, regulado en el considerando 10. de la RCA N° 20/2021.

55° Las medidas ofrecidas contemplan la elaboración de un procedimiento en caso de contingencias y emergencias, que indicaría los responsables y los medios por los cuales se deben efectuar los reportes ante la ocurrencia de una contingencia. Para alcanzar este objetivo, el titular propone capacitar al personal de la Viña Terrapura con una periodicidad de 3 meses, además de capacitar a los trabajadores nuevos antes del inicio de sus funciones.

56° Así las cosas, en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA, consta la existencia de un nuevo Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias Medioambientales, el que fue cargado a los sistemas con fecha 25 de agosto de 2022.

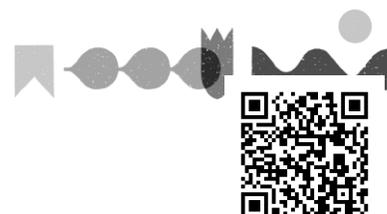
57° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 4 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida y mantener dicha situación en el tiempo.

B.5. Cargo N° 5

58° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, considerando las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive, corresponde al siguiente:

Tabla N°5. Plan de acciones y metas del cargo N° 5

Meta	
	Implementar un conjunto de medidas asociadas a la operación de las instalaciones de la Viña durante el período previo a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental indicada en la Acción 5 del presente Programa de Cumplimiento.
Acción N° 21 (ejecutada)	Clausura temporal de las cañerías que conducen el RIL al sector de aplicación de RILes.
Acción N° 22 (ejecutada)	Solicitud de cotizaciones y acuerdos de servicios con empresa de transporte de Riles y de disposición final de Riles.
Acción N° 23 (ejecutada)	Suspensión de las operaciones de la Planta de Riles.
Acción N° 24 (ejecutada)	Entrega de los informes de avance establecidos en el Resuelvo 1 de la Resolución exenta N° 565, de 06 de abril de 2020.
Acción N° 25 (ejecutada)	Entrega del Informe Final establecido en el Resuelvo 2 de la Resolución exenta N° 565, de 06 de abril de 2020.
Acción N° 26 (ejecutada)	Registro diario de los RILES generados en la Bodega.



Acción N° 27 (ejecutada)	Revisión y actualización del sistema de registro diario de los Riles que se genera en la Bodega.
Acción N° 28 (ejecutada)	Capacitación del sistema de registro de Riles diario actualizado.
Acción N° 29 (ejecutada)	Almacenamiento de los RILes generados en un estanque portátil ubicado a la salida de la Bodega.
Acción N° 30 (ejecutada)	Instalación de caudalímetros para el registro del caudal de Riles a la salida de la bodega y otro en la carga de los camiones.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 30 de abril de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

59° En el presente plan de acciones y metas, todas están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida,

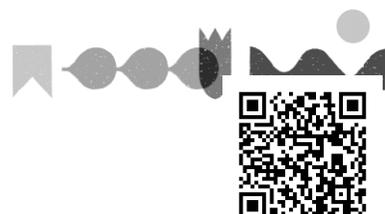
60° Primeramente, cabe hacer presente que el plan de acciones tiene por objeto hacerse cargo del incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 997, de 12 de junio de 2020, las cuales se nombran a continuación:

(1) *Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria: i) Volumen de RIL generado durante proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Registro de caudalímetro instalado al inicio del sistema de tratamiento; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento. Lo anterior debe ser enviado en Excel (.xlsx).*

(2) *El titular deberá acumular la totalidad de los RILes generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada.*

(3) *Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluentes en riego durante la vigencia de las presentes medidas.*

61° Así las cosas, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales se dictaron con ocasión de la actividad de fiscalización realizada con fecha 30 de mayo de 2019, donde se constató que la unidad fiscalizable estaba disponiendo de "RILes crudos" sin tratamiento al suelo y con potenciales escurrimientos a curso de agua superficial, lo cual estaba directamente vinculado con la superación de producción de litros de vino según lo estipulado en la RCA N° 247/2015.



62° Por tanto, las medidas requeridas se justificaban en el contexto de que la Planta de tratamiento de RILes (PTRILes) tenía una capacidad de diseño insuficiente para tratar el incremento de volumen de RIL generado, producto del aumento de la producción de vino, así como tampoco cumplía con los parámetros críticos (DBO5, SST, NTK, pH y Conductividad) para poder aplicarlos al suelo mediante riego, lo que podría haber repetido situaciones de rebalse y escurrimientos de RILes desde la planta y que tomen contacto con un curso de agua superficial que pasa por el interior del predio y que alimenta al Estero Rigolemu.

63° Así, habida consideración de que el aumento de la producción de vino así como el incremento de RIL generado se encuentra autorizado ambientalmente mediante la nueva RCA N° 20/2021 y, en atención al descarte de efectos desarrollado en el capítulo del criterio de integridad de la presente resolución, es palmario que la infracción contenida en el Cargo N° 5 fue parcialmente subsanada mediante la evaluación ambiental.

64° Así las cosas, se evaluarán aquellas acciones cuyo objeto era precaver efectos perjudiciales en los componentes suelo y agua y que dan cuenta de actividades materiales orientadas acontener potenciales efectos negativos en el medio ambiente, así como de retornar a la normativa infringida.

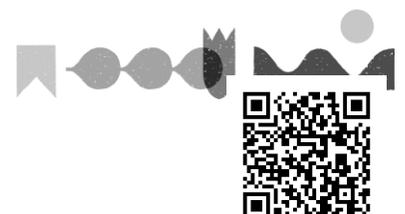
65° En razón de lo anterior, se estima que las acciones N° 22, 24 y 25 deberán ser eliminadas, en atención a que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento normativo. .

66° Por otro lado, las acciones N° 21, N° 23, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30 sí tienen por objeto dar una solución a los incumplimientos detectados y hacerse cargo del riesgo identificado en ese entonces –la deficiente operación de la planta de tratamiento de RILes podría repetir situaciones de rebalse y escurrimientos-, riesgo que, producto de las acciones ejecutadas por el titular no se materializó.

67° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 5 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida y mantener dicha situación en el tiempo, sin perjuicio de lo que se resolverá en las correcciones de oficio.

C. Criterio de verificabilidad

68° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe



incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

69° Así las cosas, para la correcta ponderación de este criterio y, en atención a que el titular no acompañó medios de verificación que den cuenta de la ejecución de las acciones ofrecidas, esta SMA considerará por “ejecutadas” las acciones N° 1, N° 5, N° 14, N° 16 y N° 18, toda vez que los medios de verificación considerados como idóneos y suficientes son documentos públicos o bien constan en los sistemas de esta SMA, como lo es el reporte de monitoreos ambientales y el nuevo Procedimiento de Contingencia y Emergencias. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive del presente acto.

70° Por tanto, para el resto de las acciones ofrecidas que no fueron mencionadas en el considerando anterior, estas se considerarán “en ejecución”, por tanto, los medios de verificación ofrecidos deberán ser entregados en el reporte de avance. Con todo, se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

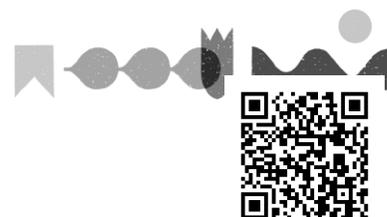
D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

71° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 31** (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en “(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

73° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Matetic Wine Group S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se



considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

74° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

75° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

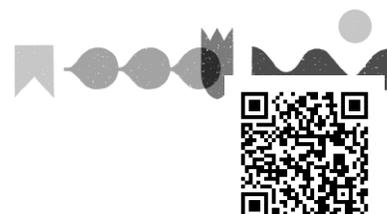
A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

76° El plan de acciones deberá reemplazarse por el siguiente, en atención a lo expuesto en el considerando 41° de la presente resolución:

77° La Acción N° 1 y la Acción N° 5 se reemplazarán **en una sola acción**, en los siguientes términos: "Acción N° 1: Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental del proyecto "Modificación Bodega Los Lingues TerraPura", y obtención de RCA favorable". Esto, atención que las acciones ofrecidas apuntaban a un único objetivo, el cual era la evaluación ambiental y la obtención de la RCA favorable, lo cual ya se encuentra ejecutado". Esta acción se considerará como **ejecutada**.

78°

79° En cuanto a la fecha de implementación, deberá indicar como fecha de inicio, la fecha de ingreso de la DIA al SEIA, y, como fecha de término, la fecha de la obtención de la RCA.



80° En cuanto al indicador de cumplimiento, deberá señalar: “Obtención de RCA favorable del proyecto ‘Modificación Bodega Los Lingues TerraPura’”.

81° En cuanto a los costos incurridos, el titular deberá indicar los costos totales del procedimiento de evaluación y obtención de RCA.

En cuanto a los medios de verificación, dado que la acción se encuentra ejecutada, se acompañará en el **reporte inicial**, la copia de resolución de admisibilidad del proyecto, junto con la RCA N°20/2021.

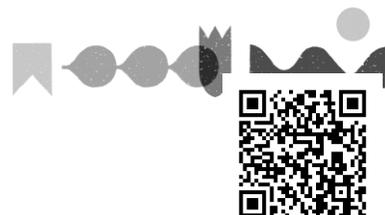
82° En cuanto a las Acciones N° 2, N° 3 y N°4, estas deberán cambiar a “En ejecución”. Por tanto, el titular deberá acompañar los medios de verificación ofrecidos en el **reporte de avance**. Asimismo, respecto a las acciones en comento, y, en lo que respecta a la fecha de implementación, deberá modificar la fecha de término de la siguiente manera: “fecha de término: durante toda la vigencia del PDC”. En cuanto a la fecha de inicio, deberá mantener lo indicado en el PdC. En cuanto a las acciones N°6, N° 7, N° 8 y N° 9, estas deberán ser eliminadas del plan de acciones.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

83° Primeramente, en cuanto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, si bien el descarte de efectos sobre el componente suelo y aguas es correcto, deberá reconocer efectos negativos en los siguientes términos: “El no reporte de parámetros y el no cumplimiento de frecuencias de monitoreos, constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propias de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia”. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se debe referenciar lo indicado en el considerando N° 33 de la presente resolución.

84° En cuanto a las acciones N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13, estas deberán cambiar a “En ejecución”. Por tanto, el titular deberá acompañar los medios de verificación ofrecidos en el reporte de avance. Asimismo, respecto a las acciones “en ejecución”, en lo que respecta a la fecha de implementación, deberá modificar la fecha de término de la siguiente manera: “fecha de término: durante toda la vigencia del PDC”. En cuanto a la fecha de inicio, deberá mantener lo indicado en el PdC.

85° En cuanto a la Acción N° 14, la descripción de la acción deberá modificarse en los siguientes términos: “Monitoreo de los componentes agua subterránea, suelo y RIL tratado”. Luego, dado que la acción se considera como “Ejecutada”, se



deberá acompañar como medio de verificación los comprobantes de carga de dichos monitoreos en el Sistema de Seguimiento Ambiental, para el período indicado, en el **reporte inicial**.

86° Por último, deberá modificar la numeración de los números indicadores, de manera que a las acciones ofrecidas para este cargo les corresponda consecutivamente el número **5 al número 9**.

C. Plan de Acciones y Metas de los Cargos N° 3

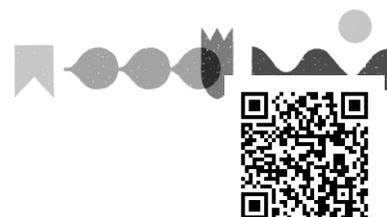
87° Primeramente, en cuanto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, si bien el descarte de efectos sobre el componente suelo y aguas es correcto, deberá reconocer efectos negativos en los siguientes términos: “El no reporte de parámetros y el no cumplimiento de frecuencias de monitoreos, constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propias de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia”. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se debe referenciar lo indicado en los considerandos N° 33 de la presente resolución.

88° Luego, deberá modificar la numeración de los números indicadores, de manera que a las acciones ofrecidas para este cargo les corresponda consecutivamente el **número 10 al número 12**.

89° En seguida, todas las acciones deberán cambiar a “**En ejecución**”. Por tanto, el titular deberá acompañar los medios de verificación ofrecidos en el **reporte de avance**. Asimismo, respecto a las acciones en comento, y, en lo que respecta a la fecha de implementación, deberá modificar la fecha de término de la siguiente manera: “fecha de término: durante toda la vigencia del PDC”. En cuanto a la fecha de inicio, deberá mantener lo indicado en el PdC.

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

90° Primeramente, en cuanto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, si bien el descarte de efectos sobre el componente suelo y aguas es correcto, deberá reconocer efectos negativos en los siguientes términos: “El no reporte de parámetros y el no cumplimiento de frecuencias de monitoreos, constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propias de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia”. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se debe referenciar lo indicado en el considerando N° 33 de la presente resolución.



91° Luego, deberá modificar la numeración de los números indicadores, de manera que a las acciones ofrecidas para este cargo les corresponda consecutivamente el **número 10 y el número 12**.

92° En cuanto a la acción N° 10, dado que la acción se considera “Ejecutada”, se deberá acompañar el medio de verificación correspondiente en el **reporte inicial**.

93° En seguida, la acción N° 11 deberá cambiar a “**En ejecución**”. Por tanto, el titular deberá acompañar los medios de verificación ofrecidos en el **reporte de avance**. Asimismo, en lo que respecta a la fecha de implementación, deberá modificar la fecha de término de la siguiente manera: “fecha de término: durante toda la vigencia del PDC”. En cuanto a la fecha de inicio, deberá mantener lo indicado en el PDC.

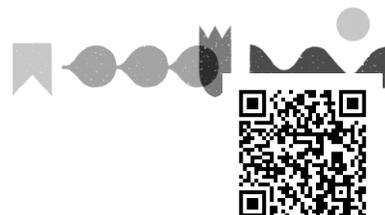
E. Plan de Acciones y Metas del Cargos N° 5

94° Primeramente, en cuanto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, si bien el descarte de efectos sobre el componente suelo y aguas es correcto, deberá reconocer efectos negativos en los siguientes términos: “El no reporte de parámetros y el no cumplimiento de frecuencias de monitoreos, constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propias de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia”. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se debe referenciar lo indicado en el considerando N° 33 de la presente resolución.

95° El plan de acciones deberá reemplazarse por el siguiente, en atención a lo expuesto en el considerando N° 63 y N° 64° de la presente resolución:

96° Se deberán eliminar las Acciones N° 22, N° 24 y N° 25. Por otro lado, el resto de las acciones se mantienen y se considerarán “**En ejecución**”. Asimismo, en lo que respecta a la fecha de implementación, deberá modificar la fecha de término de la siguiente manera: “fecha de término: durante toda la vigencia del PDC”. En cuanto a la fecha de inicio, deberá mantener lo indicado en el PDC.

97° En razón de lo anterior, se deberán acompañar los medios de verificación ofrecidos en el **reporte de avance**.



98° Por último, las Acciones N° 21, N° 23, N°26, N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30, deberán modificar su número identificador, de manera que les corresponda los **números 13 al 19**, consecutivamente.

F. Cronograma

99° En cuanto al plazo de reporte final, este será de 30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Matetic Wine Group S.A. con fecha 2 de octubre de 2020 y actualizado en una versión refundida, el 30 de abril de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35, literales a), b) y l) de la LOSMA.

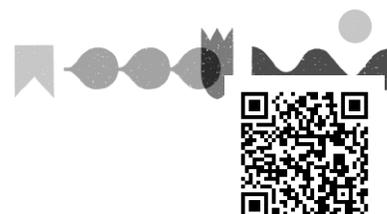
II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **RoI D-057-2020**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Matetic Wine Group S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



V. HACER PRESENTE que Matetic Wine Group S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Matetic Wine Group S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$893.340.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

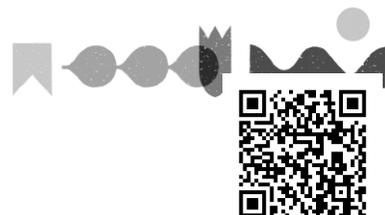
VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional de O'Higgins y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Matetic Wine Group S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-057-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación del presente acto.**

XI. HACER PRESENTE que, el plazo de para acompañar los medios de verificación comprometidos para las acciones ejecutadas y en ejecución en el reporte inicial y de avance, respectivamente, para efectos de la carga de



antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE MATETIC WINE GROUP S.A., al domicilio ubicado en Fundo Los Lingues S/N, Miravalles, comuna de San Fernando, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar por los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Malloa.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JVM/ALV

Carta Certificada:

- Matetic Wine Group S.A., Fundo Los Lingues S/N, Miravalles, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.
- I. Municipalidad de Malloa. Bernardo OHiggins 525, comuna Malloa, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.

C.C:

- Karina Olivares Mallea, Jefa Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de
Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

